

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA
LEY N.º 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 “LEY DEL
SERVICIO DE PARQUES NACIONALES”**

EXPEDIENTE N° 22.878

**DICTAMEN AFIRMATIVO ÚNANIME
26 de setiembre de 2023**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(1 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024)**

**PRIMER SESIONES ORDINARIAS
(1° de agosto de 2023 al 31 de octubre de 2023)**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY N.º 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 “LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES”

Expediente N.º 22 878

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones integrantes de la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**, encargada de estudiar y dictaminar el Expediente **22.878: REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY N.º 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 “LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES”**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 19 del 21 de enero de 2022, rinden formalmente el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO**.

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone adicionar dos incisos, 16) y 17), al artículo 8 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N.º 6084 del 24 de agosto de 1977 y sus reformas, para prohibir el ingreso o permanencia de visitantes a sitios fuera de las zonas de uso público en las Áreas Silvestres Protegidas (ASP), o bien en las zonas autorizadas sin cumplir con la normativa vigente.

Así como, se propone prohibir realizar “actividades no autorizadas” en las zonas de uso público.

Por otra parte, se pretende adicionar un artículo 9 bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales, para que las sanciones establecidas en el artículo 9 de esa ley, sean aplicadas por la autoridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAC) y que, para dichos efectos, se notifique al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa.

De conformidad se establecen una serie de supuestos sancionables con sus respectivas sanciones.

Se establece lo referente a la forma de pago de la multa, el destino de los fondos, sea el Fondo de Parques Nacionales y eventualmente SINAC y Cruz Roja Costarricense, y que en el caso de no pago, se habilitaría el título ejecutivo correspondiente, por lo que procedería el cobro mediante la autoridad judicial competente.

El expediente 22.878 siguió las siguientes etapas procesales:

- 19 de enero 2022: Presentación del proyecto de ley.
- 25 de enero 2022: Envío a Imprenta Nacional para su publicación.
- 15 de diciembre 2022: Asignación a comisión e informe al plenario.

- 19 de diciembre 2022: Recepción del proyecto en archivo.
- 20 de diciembre 2022: Recepción del proyecto en comisión.
- 10 de enero 2023: Ingreso en el orden del día y debate en comisión
-

Cuadro 1: Cuadro comparativo de la ley base y el texto que propone el expediente de ley

LEY 6084	TEXTO BASE
ARTICULO 8º.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes: 1) Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales. 2) Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos. 3) Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo. 4) Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones. 5) Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez. 6) Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar. 7) Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico. 8) Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería. 9) Introducir animales o plantas exóticas. 10) Pastorear y abreviar ganado o criar abejas. 11) Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental. 12) Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes. 13) Dar de comer o beber a los animales. 14) Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas. 15) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.	ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N° 8 Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea: (...) 16) Ingreso no autorizado: Ingreso no autorizado: Ingreso y permanencia por parte de los visitantes, a sitios fuera de las zonas de Uso Público autorizados por la Administración del ASP, o bien en las zonas autorizadas sin cumplir con la normativa vigente 17) Realizar actividades no autorizadas en las zonas de uso público por la Administración, en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida.
ARTICULO 9º.- Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las	ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea:

autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Artículo 9 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 9° de la presente ley serán aplicadas por la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa.

a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados por diferentes medios se le multará con cinco salarios base.

d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con cinco salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato.

e) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes entre el SINAC y la Cruz Roja Costarricense.

f) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional mediante entero a favor del Fondos de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone.

g) En caso de que no se dé el pago de la multa habilitará el título ejecutivo correspondiente, por lo que procederá el cobro mediante la autoridad judicial competente.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

Fuente: Elaboración propia.

II.- PROCESO DE CONSULTA

En la sesión ordinaria N.º 27 del martes 10 de enero de 2023, mediante la moción N.º 1 de la diputada Alejandra Larios Trejos, el proyecto de ley se consultó a las siguientes instituciones:

- 1) Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- 2) Cruz Roja Costarricense
- 3) Banco Central de Costa Rica
- 4) Banco Nacional de Costa Rica
- 5) Banco de Costa Rica
- 6) Instituto Costarricense de Turismo

El siguiente cuadro resume los criterios recibidos:

Cuadro 2. Criterio del Expediente 22878

INSTITUCIÓN	CRITERIOS	POSICIÓN
CRUZ ROJA COSTARRICENSE CRC-PRES-009- 2023 27/01/2023	Se observa que el proyecto contiene la posibilidad también de aplicar una multa cuando se requiera el traslado de unidades de rescate institucionales, destinando la mitad de esa sanción para que se indemnice en algunas medida, el costo operativo que pueda significar para Cruz Roja el desplazamiento de sus equipos en la atención de la emergencia, por lo que consideramos que en los términos propuestos, el proyecto de ley resulta beneficioso para esta Benemérita Institución, sin objeción alguna a su tramitación legislativa, ya que nos permitiría reforzar nuestra preparación y en la adquisición de materiales y equipos, entre otros, en aras de fortalecer posibles atenciones, búsquedas y/o	En conclusión, consideran que, en los términos propuestos, el proyecto de ley resulta beneficioso para la institución, sin objeción alguna a la tramitación legislativa.

	rescates. Además, recomiendan que se valore la posibilidad de incluir de alguna manera, un monto fijo (tipo canon) a todas las personas que ingresan a los parques nacionales, considerando que están sujetos a sufrir accidentes, enfermedades y hasta extravíos, de forma tal que permita fortalecer nuestra preparación (adquisición de materiales y equipos, entre otros) y mejorar la respuesta a emergencias, búsqueda y/o rescate.	
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO G-0105-2023 20/01/2023	El Instituto Costarricense de Turismo no se opone al proyecto en consulta.	No se opone y apoya el proyecto.
BANCO DE COSTA RICA GG-01-036-2023 26/01/2023	Al no tener el proyecto N.º 6084 relación con las actividades del conglomerado financiero BCR, no se omite ningún criterio institucional al respecto.	No emite criterio.
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA GG-003-23 30/01/2023	Al respecto le informo, que realizado el análisis correspondiente por nuestros especialistas de la Dirección Jurídica esta institución no tiene observaciones al proyecto sometido a consideración.	No emite criterio.
SINAC / MINAE SINAC-SE-DE-279-2023 14/03/2023	- El SINAC mediante el oficio SINAC-SE-DE-279-2023 establece que, el proyecto surge como una iniciativa que le permita sancionar las actividades de ingresos no autorizados que realizan las personas a las áreas silvestres protegidas del país. - Se propone que el texto se lea de la siguiente manera: - ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N.º 8 Ley del Servicio de	En conclusión, el SINAC reitera el interés de la institución en la pronta aprobación del Proyecto de Ley, que les permitirá controlar los impactos negativos que genera a la biodiversidad los ingresos y actividades no autorizadas en áreas protegidas.

	Parques Nacionales de la Ley N.º 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea: 16) Ingresar y permanecer en sitios fuera de las zonas permitidas al público de los Parques Nacionales, autorizados por la Administración, violando normativa vigente. 17) Realizar actividades no autorizadas por la Administración, de acuerdo con los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida. • ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9º bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea: Artículo 9 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 9º de la presente ley serán aplicadas por la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa. Las multas, no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran. a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados, a través de cualquier medio, se le multara con siete salarios base. d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con siete	
--	--	--

	salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato. Para aquellas que cuenten con declaratoria turística, se le notificará al Instituto Costarricense de Turismo, para que proceda de acuerdo con su normativa interna. e) Si cualquiera de los infractores indicados en los puntos anteriores es reincidentes en el ingreso no autorizado de las áreas silvestres protegidas del país, la multa se incrementará en un 50%, a la definida en los puntos anteriores f) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes iguales entre el SINAC y la Asociación Cruz Roja Costarricense g) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional y serán destinadas al Fondo de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone. • De acuerdo al artículo 9 ter-Sobre la forma de pago y destino de los fondos. En caso de que no se dé el pago de la deuda líquida y exigible al monto que se adeuda a la multa habilitará el título ejecutivo correspondiente, por lo que procederá el cobro mediante la autoridad judicial competente.	
--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

El siguiente cuadro resumen los principales argumentos del informe del Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-175-2022 del 23 de mayo de 2022.

Cuadro 3. Informe del Departamento de Servicios Técnicos

INFORME	CRITERIOS
Análisis de fondo	-Consideraciones generales: • Respecto a la propuesta de sancionar el ingreso o permanencia de visitantes en zonas restringidas de Áreas Silvestres Protegidas, mediante multas, esta Asesoría plantea dudas respecto a la eficacia de esa medida, por la dificultad que podría tener esto para efectos de notificación de la persona, en el tanto la medida plantea un desafío tanto para la obtención de los datos de la persona a sancionar, como lo que ocurriría en el caso de los turistas extranjeros. • Lo anterior para efectos del cobro efectivo de la multa, con esto lo que se quiere indicar es que la aplicación efectiva de la misma requiere de una implementación de medidas adicionales y de la posibilidad de su aplicación dependerá la razonabilidad de la medida. • Respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las multas, estas van de tres salarios base a cinco salarios base, dependiendo si es operador o guía turístico o no, es decir simple visitante. • De conformidad con la circular N.º 263 del 15 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín Judicial N.º 244 del 20 de diciembre de 2021, el salario base que se debe aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran al artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, 05 de mayo de 1993 y sus reformas, es de ¢ 462.200.00, es decir, las multas equivaldrían entre ¢ 1.386.600,00 y ¢ 2.311.000,00, respectivamente. • Al no existir referencia en el ordenamiento respecto de las multas propuestas en el proyecto de ley, la razonabilidad y proporcionalidad de estas, solo se puede determinar con la relación en cuanto a si las mismas son suficientes para proteger el bien o bienes jurídicos tutelados, sea la vida de las personas y el patrimonio natural del Estado. • Desde esa perspectiva, esta Asesoría considera, sin perjuicio a lo que se refiera al cobro de las mismas, que si son proporcionales y razonables. Salvo, la multa de cinco salarios base para operadores que vendan tours a esas zonas de las Áreas Silvestres Protegidas, pues estarían no solo dañando o poniendo en riesgo la vida de las personas y las zonas en sí, sino lo harían a propósito de un lucro, lo que agrava la situación, por lo que la multa debería de ser más alta, desde la perspectiva de esta Asesoría, para estos casos.
ANÁLISIS DEL ARTICULADO	Artículo 1 Propone la adición de dos incisos, 16) y 17), al artículo 8 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales, para prohibir el ingreso y permanencia por parte de los visitantes, a sitios fuera de las zonas de uso público autorizados por la Administración del ASP, o bien en las zonas autorizadas sin cumplir con la normativa vigente. (inciso 16 propuesto) Así como, prohibir, la realización de actividades no autorizadas en las zonas de uso público por la Administración, en los instrumentos técnicos

	oficializados para el Área Silvestre Protegida. (inciso 17 propuesto) Sobre estos incisos propuestos, lo primero que hay que indicar es que se enmarcan dentro de un artículo que indica en su encabezado: “Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes (...)”. Por lo que es claro, que el artículo se circunscribe a Parques Nacionales y no a todas las Áreas Silvestres Protegidas. En relación con la referencia a zonas de uso público, esto podría técnicamente, confundirse con el uso público del Parque por lo que se recomienda utilizar la frase “zonas de acceso con al público”. Respecto al ingreso no autorizado, la forma en que se plantea el inciso pareciera que lo define, sin embargo, no lo define, pues se plantea Ingreso no autorizado y se sigue dos puntos. Si lo que se pretende es prohibir el ingreso o permanencia en esas zonas (relación del encabezado del artículo con el contenido del inciso), se debe eliminar lo referente a la frase inicial, “ingreso no autorizado”, para evitar confusiones, en las que se crea que se pretende definir el concepto. En relación con la prohibición de “realizar actividades no autorizadas en las zonas de uso público por la Administración, en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida” (sic) (inciso 17 propuesto), se debe de mejorar la redacción y aclarar en el contexto, el sentido de la frase final de: <i>“en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida”</i>, pues en el contexto no se comprende la referencia y pareciera que en algunos instrumentos se prohíbe la realización de ciertas actividades en zonas de acceso público, pero de la redacción no necesariamente esto se comprende. Artículo 2 Propone la adición de un artículo 9 bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales, para establecer sanciones y el procedimiento respectivo para imponerlas, las cuales serían aplicadas por el SINAC, previa notificación. Así como, se proponen aspectos de formas de pago, destino de los fondos y otras vías de cobro. Como se indicó las sanciones refieren básicamente a multas. En relación con que se distribuya entre el SINAC y la Cruz Roja Costarricense lo recaudado adicionalmente por multa (inciso e), si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se debe de definir la proporción de la distribución, en atención del principio de legalidad. También debe de definirse con claridad, si estas serían destinadas al Fondo de Parques Nacionales o al SINAC, para este supuesto dada la especificidad de la norma refiriéndose a este último, a pesar que el inciso f) del artículo refiere a que el destino de los fondos es el Fondo de Parques Nacionales. Así como debe corregirse el nombre de la Cruz Roja Costarricense a
--	---

	Asociación Cruz Roja Costarricense. Respecto a qué de no cancelarse el pago de la multa se habilitaría el título ejecutivo correspondiente, por lo que procederá el cobro mediante la autoridad judicial competente (inciso g). La ley lo que debe otorgarle es la condición de deuda líquida y exigible al monto que se adeuda a la multa y a un documento específico la condición de título ejecutivo para hacer el cobro vía ejecutiva, por lo que debe de definirse a cuál documento se le dará ese carácter para hacer el cobro respectivo.
Consideración final	Si bien, es importante establecer las multas correspondientes como parte de posibles sanciones administrativas, las mismas deberían de fijarse sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran, pues no son excluyentes y esto debe de quedar claro.
TÉCNICA LEGISLATIVA	En artículo 2 propuesto, lo referente a forma de pagar la multa y el destino de los fondos, la condición de título ejecutivo de lo referente a deuda de la multa y la denominación de salario base que hace el artículo, deben de constituirse como artículos independientes, pues son aspectos claramente diferenciados de las multas en sí, que es lo que trata el artículo

Fuente: Elaboración propia.

III.- SOBRE EL FONDO

Durante el análisis del proyecto de ley en discusión, se consideraron las preocupaciones de las diversas fracciones legislativas representadas en la Comisión respectiva, los criterios institucionales recibidos y las observaciones específicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Dichas observaciones introducen las variantes destacadas en el texto sustitutivo propuesto, con respecto al texto en discusión, que son las que se pueden valorar en el siguiente cuadro.

Cuadro 4. Cuadro comparativo entre texto base y texto sustitutivo propuesto

TEXTO BASE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N° 8 Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea: 16) Ingreso no autorizado: Ingreso y permanencia por parte de los visitantes, a sitios fuera de las zonas de Uso Público autorizados por la Administración del ASP, o bien en las zonas autorizadas sin cumplir con la normativa vigente 17) Realizar actividades no autorizadas en las zonas de uso público por la Administración, en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida.	ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N° 8 Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea: 16) El ingreso y permanencia en sitios en que el área protegida no lo permita de acuerdo a la zonificación establecida en el plan general de manejo sin cumplir con la normativa vigente. Esta prohibición aplica para los Parques Nacionales y sitios declarados oficialmente bajo cualquier categoría de manejo. 17) Realizar actividades no autorizadas por la Administración, contraviniendo los usos permitidos en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida, ya

	sea Parque Nacional o cualquier otra categoría de manejo oficialmente declarada.
ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea: Artículo 9 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 9° de la presente ley serán aplicadas por la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa. a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados por diferentes medios se le multará con cinco salarios base. d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con cinco salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato. e) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes entre el SINAC y la Cruz Roja Costarricense. f) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional mediante entero a favor del Fondos de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone. g) En caso de que no se dé el pago de la multa habilitará el título ejecutivo correspondiente, por lo que procederá el cobro mediante la autoridad judicial competente. La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.	ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea: Artículo 9 bis- Además de la expulsión prevista en el artículo 9° se sancionará administrativamente con multa por parte de la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa que contendrá la prevención del plazo de pago. Las multas, no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran. a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados, a través de cualquier medio, se le multará con siete salarios base. d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con siete salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato. Para aquellas que cuenten con declaratoria turística, se le notificará al Instituto Costarricense de Turismo, para que proceda de acuerdo con su normativa interna. e) Si cualquiera de los infractores indicados en los puntos anteriores es reincidentes en el ingreso no autorizado de las áreas silvestres protegidas del país, la multa se incrementará en un 50%, a la definida en los puntos anteriores f) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes iguales entre el SINAC y la Asociación Cruz Roja Costarricense g) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional y serán destinadas al Fondo de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone.

	Artículo 9 ter- En el caso de que el infractor no realice el pago de la multa establecida, el monto adeudado constituirá deuda líquida exigible por parte de la Administración y la certificación que emita tendrá el carácter de título ejecutivo válido y suficiente para proceder con el cobro judicial en la vía ejecutiva. La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.
--	---

Fuente: Elaboración propia.

IV.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en las secciones anteriores, las siguientes diputaciones que integran la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, encargada de estudiar el Expediente N° 22.878 REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY N.° 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 "LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES", presentamos el DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO que recomienda al Plenario la APROBACIÓN del siguiente texto sustitutivo.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 8 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY N.° 6084 DEL 24 DE AGOSTO DE 1977 "LEY DEL SERVICIO DE PARQUES NACIONALES"

ARTÍCULO 1- Adiciónese los incisos 16) y 17) al artículo N° 8 Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto De 1977, para que en adelante se lea:

ARTICULO 8°.- Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

(...)

16) El ingreso y permanencia en sitios en que el área protegida no lo permita de acuerdo a la zonificación establecida en el plan general de manejo sin cumplir con la normativa vigente. Esta prohibición aplica para los Parques Nacionales y sitios declarados oficialmente bajo cualquier categoría de manejo.

17) Realizar actividades no autorizadas por la Administración, contraviniendo los usos permitidos en los instrumentos técnicos oficializados para el Área Silvestre Protegida, ya sea Parque Nacional o cualquier otra categoría de manejo oficialmente declarada.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 9° bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales de la Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, para que en adelante se lea:

Artículo 9 bis- Además de la expulsión prevista en el artículo 9° se sancionará administrativamente con multa por parte de la autoridad del SINAC. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa que contendrá la prevención del plazo de pago. Las multas, no son excluyentes de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

a) Si el infractor ingresa de forma ilegal a un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

b) Si el infractor realiza actividades no autorizadas en las zonas de uso público de un Área Silvestre Protegida se le multará con tres salarios base y se le expulsará de inmediato

c) El Operador turístico que promueva y venda tours a sitios no autorizados, a través de cualquier medio, se le multará con siete salarios base.

d) Si el infractor es un operador turístico o sus guías que ingresen con turistas a sitios que estén clasificados de alto riesgo se le multará con siete salarios base y el comiso del equipo que porta y se le expulsará de inmediato. Para aquellas que cuenten con declaratoria turística, se le notificará al Instituto Costarricense de Turismo, para que proceda de acuerdo con su normativa interna.

e) Si cualquiera de los infractores indicados en los puntos anteriores es reincidentes en el ingreso no autorizado de las áreas silvestres protegidas del país, la multa se incrementará en un 50%, a la definida en los puntos anteriores.

f) Si la atención de la infracción requiere el rescate especializado de personas, se multará adicionalmente con cinco salarios base, monto que se distribuirá en partes iguales entre el SINAC y la Asociación Cruz Roja Costarricense.

g) Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional y serán destinadas al Fondo de Parque Nacionales que será administrada por el Sistema Nacional de Áreas Conservación. Para ello el SINAC deberá elaborar los presupuestos correspondientes para el cumplimiento a las obligaciones y las actividades que esta Ley le impone.

Artículo 9 ter- En el caso de que el infractor no realice el pago de la multa establecida, el monto adeudado constituirá deuda líquida exigible por parte de la Administración y la certificación que emita tendrá el carácter de título ejecutivo válido y suficiente para proceder con el cobro judicial en la vía ejecutiva.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
AMBIENTE, SAN JOSÉ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL
2023**

Gilberth Adolfo Jiménez Siles
PRESIDENTE

Rosalía Brown Young
SECRETARIA

Oscar Izquierdo Sandí

Katherine Moreira Brown

Manuel Esteban Morales Díaz

David Lorenzo Segura Gamboa

Daniela Rojas Salas

Kattia Cambroneró Aguiluz

Ariel Robles Barrantes
DIPUTADOS (AS)